



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120130595 DEL 25-09-2018

“Por la cual se rechaza la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra el Auto No. 20182120005364 de mayo 15 de 2018, que dejó sin efectos el Auto No. 20182120002584 del 26 de febrero de 2018, así como las actuaciones que se adelantaron en virtud del fallo de tutela de primera instancia”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades establecidas por la Ley 909 de 2004, con ocasión al fallo de segunda instancia proferido por Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A" y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Que el artículo 7º de la Ley 909 de 2004 previó: *"Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio."*

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad. (...)"

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en uso de sus facultades constitucionales y legales, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, que se identificó como *"Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*.

Que mediante el Auto No. 20182120002584 del 26 de febrero de 2018, la CNSC dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se modificó el resultado de No admitida por el de ADMITIDA de la señora DIANA PAOLA CUESTA TORRES en la Convocatoria No. 428 de 2016- Grupo de Entidades del Orden Nacional.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, impugnó el fallo de tutela proferido por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

“Por la cual se rechaza la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra el Auto No. 20182120005364 de mayo 15 de 2018, que dejo sin efectos el Auto No. 20182120002584 del 26 de febrero de 2018, así como las actuaciones que se adelantaron en virtud del fallo de tutela de primera instancia”

Que a través de Sentencia del veinticuatro (24) de abril de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", resolvió la impugnación en los siguientes términos:

"REVOCAR la sentencia del 21 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado 22 Administrativo de Bogotá y en su lugar negar la acción".

Que mediante el Auto No. 20182120005364 del 15 de mayo de 2015, la CNSC dejo sin efectos el Auto No. 20182120002584 del 26 de febrero de 2018, así como las actuaciones que se adelantaron en virtud del fallo de tutela de primera instancia.

Que la señora Diana Paola Cuesta Torres, concursante de la Convocatoria No. 428 de 2016, a través de oficio radicado en la CNSC bajo el consecutivo No. 20186000593022 del 26 de julio de 2018, presentó solicitud de Revocatoria Directa en contra del Auto No. No. 20182120005364 de mayo 15 de 2018.

Que con la decisión proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", desaparecieron los fundamentos de hecho y de derecho que dieron sustento a la expedición del Auto No. 20182120002584 del 26 de febrero de 2018, por lo que se hace necesario rechazar la solicitud de Revocatoria Directa realizada por la prenombrada.

Que la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

Que en virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de Revocatoria Directa presentada por la señora **DIANA PAOLA CUESTA TORRES**, contra el Auto No. 20182120005364 de mayo 15 de 2018, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente decisión a la señora **DIANA PAOLA CUESTA TORRES**, en la Calle 182 No. 7C-35 en la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico: paoct5@gmail.com.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web: www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, ubicada en la Carrera 16 No. 96 – 64 Piso 7 Barrio Chico, en la Ciudad de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 25 de septiembre de 2018


FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Comisionado

Elaboró: Luz Mirella Giraldo Ortega
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibañón
Irma Ruiz Martínez